

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 07 OCT 2022

Proceso N° 2022-00209.

Revisadas las documentales que soportan la acción ejecutiva en contra de una aseguradora, la cual es dirigida para reclamar la cobertura de un siniestro, advierte el despacho que los documentos adosados no tienen la vocación de constituir título ejecutivo, pues, no cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.

Si bien es cierto que el estatuto comercial establece que, si no se objeta la reclamación, ésta prestará mérito ejecutivo, lo cierto es que tal situación no dispensa al reclamante para acreditar el siniestro y la cuantía, ni tampoco de comprobar que su reclamación incorpora una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la reclamación hace las veces de prueba del siniestro reclamado y su cuantía, no obstante, el monto reclamado no debe superar el límite del amparo; y en el caso en particular el monto asegurado para las lesiones a una persona asciende a la suma de 84 SMLMV, adoleciendo de correspondencia el monto de la reclamación administrativa (\$223.414.002.00.), y el monto asegurable, situación que conlleva a concluir que, el importe pedido en ejecución no está respaldado por la póliza presentada como título base de recaudo.

Así mismo, el quantum del daño moral no puede ser establecido por persona distinta a Juez de la república en juicio de responsabilidad civil, pues de acuerdo a la jurisprudencia es el encargado de tasarlas.

Así las cosas, el accionante deberá iniciar proceso declarativo verbal para la declaración y reconocimiento de los valores reclamados ya que exceden los montos asegurables.

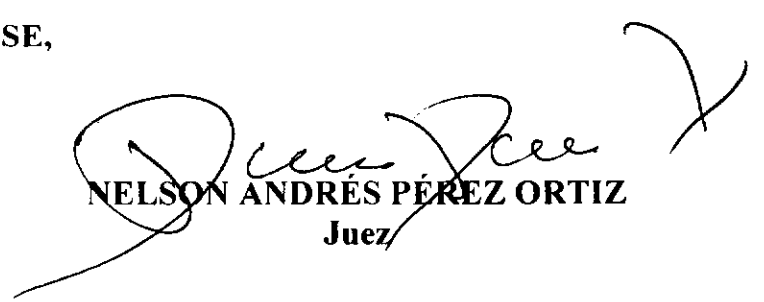
Así las cosas y en ausencia de los requisitos consagrados en las disposiciones legales, se ha de negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago reclamado.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial-Poder Público
Jurisdicción Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se ratifica por Estado

Nº 050

Fecha 10 OCT 2022

Transcribe